



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:** AP-011/2018-P-1.

**RECURRENTE:** M.V.Z.

\*\*\*\*\*,  
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO  
588/2012-S-3.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. JORGE  
ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA:** HELEN VIRIDIANA  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. VIII SESIÓN  
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL  
VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Apelación número **AP-011/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **588/2012-S-3**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, interpuso **RECURSO**

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**DE APELACIÓN**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 588/2012-S-3.

**II.-** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso y se designó como ponente al Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-153/2019, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia.

2

**III.-** Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

**C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109 y 111 fracción II de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.- SENTENCIA RECURRIDA.-** Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

*"PRIMERO. Esta Tercera Sala resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** El ciudadano \*\*\*\*\* , acreditó la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, \*\*\*\*\* , Presidente Municipal y \*\*\*\*\* en calidad de Director de Seguridad Pública; ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, no comparecieron a juicio.*

3

***TERCERO.-** De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos **V y VI** de esta Sentencia se declara la ilegalidad del acto impugnado por el ciudadano \*\*\*\*\* , por lo que se condena a las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, \*\*\*\*\* , Presidente Municipal y \*\*\*\*\* , en calidad de Director de Seguridad Pública ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia hagan pago al actor de la Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario y las prestaciones legales que dejó de percibir desde la segunda quincena de noviembre de dos mil diez hasta el día en que se dé total cumplimiento a esta sentencia.*

***CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos del actor, para el cálculo de la suma correspondiente, de las prestaciones que fueron reconocidas, así como los incrementos y mejoras que se hayan generado al salario y prestaciones, desde la fecha de destitución del actor, hasta el día en que se cumplimente*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*presente la resolución, quedando reservadas para ser cuantificados en el momento procesal oportuno en el **incidente de liquidación respectivo.**" (SIC).*

### **TERCERO.- ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.-**

Para una mejor comprensión de la decisión que se toma en el presente fallo, se considera oportuno hacer una breve reseña de los antecedentes que constituyen el acto impugnado dentro del juicio principal, encontrándose de autos que el actor \*\*\*\*\* **impugnó a través de su escrito inicial**, el despido injustificado efectuado el veintiséis de noviembre del año dos mil diez por el apoderado legal de la entidad pública demandada junto con el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

4

Por su parte, **las autoridades demandadas fueron omisas en dar contestación a la demanda** instaurada en su contra, razón por la cual mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce, la Tercera Sala de este Tribunal les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio de fecha treinta de octubre del año dos mil doce y se les tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se les atribuyó, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 49 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Asimismo, fueron omisas en ofrecer pruebas y presentar alegatos.



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

La **sentencia definitiva** pronunciada por la Tercera Sala Unitaria declaró la ilegalidad de acto impugnado y condenó al Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, al pago de la indemnización constitucional y las prestaciones que dejó de percibir desde la segunda quincena de noviembre de dos mil diez hasta el día en que se dé cumplimiento a dicha sentencia. Esta decisión es la que constituye la materia del presente recurso de apelación.

**CUARTO.- AGRAVIOS DEL RECURSO.** El apelante expuso en sus agravios, la supuesta omisión de la Tercera Sala Unitaria en explicar el motivo o la razón por el cual condenó a su representada a pagar al actor las prestaciones de Indemnización constitucional consistente en tres meses de salario y las prestaciones legales que dejó de percibir desde la segunda quincena de noviembre de dos mil diez, hasta el día en que se cumpla la totalidad la sentencia que hoy se recurre, lo que se traduce en una carencia de fundamentación y motivación.

De igual forma sostiene que la resolutoria se extralimitó en sus atribuciones al condenar al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones, porque no especificó a cuáles se refiere, además que es al actor a quien le corresponde acreditar con documento idóneo aquellas que percibió.

**QUINTO.- DESAHOGO DE VISTA.** El actor en el juicio principal, desahogó la vista concedida con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, visible a foja 30 del presente Toca.

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.** Precisado lo anterior, este Pleno determina que los agravios vertidos por el recurrente resultan **infundados e inoperantes** conforme a los siguientes argumentos:

6 En cuanto a los motivos de disenso sintetizados en el considerando cuarto, esta Sala Superior advierte que mediante ellos, la autoridad recurrente no combate sustancialmente las consideraciones fundamentales de la sentencia emitida el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por la Tercera Sala de este Tribunal, ya que de ninguna forma expone los razonamientos lógicos jurídicos, con el fin de poner de manifiesto lo incorrecto de la decisión alcanzada por la Instructora, es decir, no ataca la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, pese a que la misma fundó su determinación, en el hecho que las autoridades no justificaron sus defensas y tampoco acreditaron que la separación del cargo del actor en el puesto que venía desempeñando como Policía del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, era legal, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala unitaria, dado que no se atacó el contenido medular de la sentencia, por tanto, al no haber controvertido expresamente lo resuelto, sus agravios resultan **inoperantes** en esa parte.

Se dice lo anterior, toda vez que, la Instructora declaró la ilegalidad del acto al considerar que al actor \*\*\*\*\* , se le separó del cargo que ostentaba sin que precediera un procedimiento, cuestión que las demandadas no lograron desvirtuar con medios de convicción idóneos, toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y en consecuencia no aportaron sus pruebas, razón por la cual, la Sala Unitaria les tuvo por ciertos los hechos imputados, decisión que tampoco fue combatida en su momento.

7

Cobra vigencia al caso, la Jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), Materia Común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con número de registro 159947, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, que por rubro y texto dice: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**

**CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas** por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

Tesis Aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con número de registro 2012073, sustentada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, Julio de 2016, Materia Común, Página 1827, que a la letra dice: **"CONCEPTOS DE**



**VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.** *Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso”.*

Tesis Aislada II.A.62 A, Materia Administrativa, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, con número de registro 194031, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 1001, del tenor literal siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.** *Si en los conceptos de violación **no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes,** ya que aun cuando alguno fuera fundado,*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, **puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron** y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.”*

10 Ahora bien, son **infundados** los argumentos en los que refiere el apelante que hubo una omisión por parte de la Tercera Sala Unitaria en explicar el motivo o la razón por el cual condenó a su representada a pagar al actor las prestaciones de Indemnización constitucional consistente en tres meses de salario y las prestaciones legales que dejó de percibir desde la segunda quincena de noviembre de dos mil diez, hasta el día en que se cumpla la totalidad la sentencia, lo que a su juicio se traduce en una carencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque del análisis realizado a la sentencia recurrida, específicamente en el considerando VI, párrafos quinto y décimo, se lee lo siguiente:

*"A ese respecto debe señalarse, que en el caso que nos ocupa se trata de un miembro de Seguridad Pública de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Macuspana, Tabasco, y el efecto restitutorio que señala el precepto*



*anterior, se encuentra particularmente regulado en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil ocho, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho del mismo mes y año, conforme al cual, en ningún caso procede su reincorporación en el servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido, razón por la que, al determinarse que fue ilegal la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, las autoridades demandadas, solamente se encuentran obligadas a pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el Actor.”*

*(...)*

*“Por consiguiente, atendiendo al dispositivo Constitucional en mención, esta Sala **no puede ordenar la reinstalación en el cargo que ostentaba el actor**, pues de hacerlo se contravendrá el precepto 123 Apartado B Fracción XIII, de nuestra Carta Magna, por lo que en el caso, con fundamento en esa disposición legal, lo procedente es que las autoridades demandadas restituyan al promovente en los derechos que le fueron indebidamente privados, mediante el ilegal despido injustificado que se le decretó el veintiséis de noviembre de dos mil diez (2010), cuya ilegalidad y nulidad se ha determinado a fin de que proceda al pago de la indemnización y el pago de la remuneración diaria ordinaria que perciba el actor, por la prestación de su servicio, desde que se concretó su cese y hasta que se realice el pago correspondiente, lo que deber hacerse conforme a las leyes especiales administrativas bajo las cuales se rige su relación con el estado, ello derivado de que tal determinación se ha dejado sin efectos.”*

De lo anterior, se colige que al haber quedado demostrada la existencia de una relación administrativa entre las autoridades y el accionante y ante la ilegal separación del cargo, la Sala estimó que lo procedente en el caso era retribuir al actor con la indemnización

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

Constitucional consistente en los tres meses de salario y las prestaciones legales, de conformidad con el artículo 123 Apartado B fracción XIII Constitucional, ante el impedimento que existe de su reinstalación; de ahí lo infundado del motivo de disenso de la autoridad en el que refiere que no hubo una explicación en cuanto al motivo por el cual fue condenada al pago de la indemnización constitucional, pues como quedó precisado, ello derivó del ilegal despido.

12 Por cuanto hace a la fecha precisada por la Sala y a partir de la cual se deberá efectuar el pago de las prestaciones, desde la segunda quincena de noviembre de dos mil diez, conviene decir al recurrente, que contrario a sus afirmaciones, de la lectura a la sentencia recurrida, se advierte que las mismas no acreditaron con algún medio probatorio fehaciente que hayan realizado el pago de los salarios a que tiene derecho el promovente en la data mencionada, precisamente por la falta de contestación a la demanda y la omisión de suministrar prueba alguna al sumario, por lo que se estima correcta la fecha que tomó como cierta la Sala unitaria.

Tocante a que la Magistrada se extralimitó en sus atribuciones al condenar al pago de las demás prestaciones, porque no especificó a cuáles se refiere, además que es al actor a quien le corresponde acreditar con documento idóneo aquellas que percibió, este Pleno advierte que en la sentencia tildada la Sala expuso:



**"b. Las prestaciones a que tiene derecho, consistentes en el pago de aquellas que se generaron con motivo de la relación administrativa entre el actor y las demandadas, como son aguinaldo y prima vacacional, proporcionales al último año de servicios prestados esto es desde el ventiséis de noviembre de dos mil diez (2010), así como el pago de haberes consistente en la remuneración diaria ordinaria que perciba el actor por la prestación de sus servicios en el puesto de policía de la Dirección de Seguridad Pública de Macuspana, Tabasco; **cuantificables desde la fecha en que fue separado del servicio y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.****

*En el entendido de **que el concepto de haberes**, incluye todo aquello que legalmente le corresponda y que derive de la relación administrativa que tena el actor con las demandadas al momento de la afectación de sus derechos... .. integrados con la remuneración diaria, ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, dieta, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios, entre otras prestaciones presupuestadas para su nivel y categoría en esa corporación, donde quedan comprendidas las partes proporcionales de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, es decir, todo aquello que legalmente le corresponda y que derive de la relación administrativa que tena el actor con la demandada al momento de la afectación de sus derechos. ...*

*Respecto a las prestaciones reconocidas, así como los incrementos y mejoras que se hayan generado al salario y prestaciones, desde la fecha de destitución del actor, quedan reservadas para ser cuantificados en el **incidente de liquidación respectivo, ...**"*

De lo antes reproducido se advierte que la determinación de la Sala quedó reservada al incidente de liquidación de sentencia y al hacer referencia a las prestaciones fue de forma enunciativa y no vinculatoria,

precisamente porque tales cuestiones serán dirimidas en ese momento, para lo cual se apoyó en el contenido de la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se encuentra contenido el listado de las prestaciones a que hizo referencia.

En el mismo sentido, del examen minucioso realizado a los autos del expediente administrativo 588/2012-S-3, se deduce que la Sala estuvo en lo correcto, a partir que el artículo 389 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa por disposición expresa de su numeral 1, establece que si una resolución no contiene cantidad líquida, como acontece en el presente caso, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada, por tanto, es en ese momento en el que la parte actora deberá acreditar las cantidades y prestaciones a que tenga derecho, y a su vez, las autoridades podrán objetarlas o aportar las pruebas tendientes a demostrar las que efectivamente por derecho correspondan.

14

---

<sup>1</sup> ARTICULO 389. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;



## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

En esa tesitura, ante los agravios **infundados e inoperantes** hechos valer por el recurrente, esta Sala Superior **CONFIRMA** la sentencia recurrida de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal dentro de los autos del expediente administrativo 588/2012-S-3.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109 y 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **infundados e inoperantes los agravios** hechos valer por el H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.

15

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **588/2012-S-3**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, atento a

los argumentos precisados en el considerando **SEXTO** de este fallo.

**TERCERO.-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Apelación **AP-011/2018-P-1**, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo **588/2012-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

16

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



**MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS**  
PONENTE Y TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

**MAGISTRADO RÚRICO DOMINGUEZ MAYO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

**MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **AP-011/2018-P-1**, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -*